

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
149/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO:
JORGE ARISTÓTELES
SANDOVAL DÍAZ.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, once de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-149/2012, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintiséis de julio de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-422/2012, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, por la que declaró infundada la queja instaurada contra el otrora candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura de dicha entidad, así como dos ciudadanos más, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja. El treinta de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, ambos, directores de la escuela primaria "Atanasio Jarero Villagómez" por presuntas conductas que constituyen violaciones al código local adjetivo de la materia.

La citada queja quedó registrada en el expediente del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-131/2012.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El veintinueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto aludido, resolvió el expediente relativo al procedimiento sancionador PSE-QUEJA-131/2012, en el sentido de declarar infundada la queja promovida contra el otrora candidato a Gobernador de Jalisco, así como a los partidos políticos que lo postulaban y, por último, a los directores de la escuela primaria antes referida.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que quedó radicado con el número de expediente RAP-422/2012.

4. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió lo conducente dentro del RAP-422/2012, en los siguientes términos:

[...]

“PRIMERO. La competencia de este Pleno Tribunal Electoral del Poder Judicial Del Estado De Jalisco para conocer resolver de presentar recurso de apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en términos del considerando I, II y III de la presente sentencia.

Segundo. Se confirma la resolución recaída en el procedimiento sancionador especial, radicado como expediente PSE-QUEJA-131/2012, emitida el día 29 veintinueve de junio del año que transcurren, por el Consejo General Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el treinta de julio de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. En la fecha referida anteriormente fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el oficio por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-504/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JRC-504/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, estima que es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena a la remisión inmediata del expediente SG-JRC-504-2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda.

[...]

V. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SG-SGA-OA-3779/2012, de tres de agosto de dos mil doce, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis siguiente.

VI. Turno a Ponencia. Por auto de seis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-149/2012 y, mediante oficio TEPJF-SGA-6244/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la **"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia"**, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la

SUP-JRC-149/2012

sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dentro del recurso de apelación local antes referido, por la cual declaró infundada la queja seguida contra los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a Gobernador, así como a los directores de una escuela pública, por haber instalado propaganda electoral.

Lo anterior, en razón de que considera que no tiene facultades para conocer y resolver del citado juicio, toda vez que la *litis* se encuentra relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la

cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la sentencia de veintiséis de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual determinó declarar como infundada la queja contra el candidato de los citados partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con que la autoridad primigenia declaró infundado un procedimiento especial sancionador instaurado contra el otrora candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por fijar propaganda electoral en una escuela pública, situación que está relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral que se llevó a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir a la persona que ha de ocupar el cargo público de Gobernador.

Ahora bien, tomando en consideración que en el Estado de Jalisco se desarrolló el procedimiento electoral, y que el

asunto está vinculado con la elección de Gobernador del Estado, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...”

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, pues como se expuso, la *litis* está vinculada con la elección de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, otrora candidato a Gobernador del

SUP-JRC-149/2012

Estado, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y a Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, ambos, directores de la escuela primaria "Atanasio Jarero Villagómez", por haber fijado propaganda electoral durante el desarrollo del procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Jalisco; por lo anterior, corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítase las constancias del expediente a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para su sustanciación.

NOTIFÍQUESE: **Por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **personalmente**, al partido político actor en el domicilio señalado en su demanda, así como al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito por conducto de la Sala Regional mencionada, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con

SUP-JRC-149/2012

fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-149/2012

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA